

II. RESOLUCIONES

A cargo de Antonio LEYVA Y ANDIA
Registrador de la Propiedad

DERECHO CIVIL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: *El registrador está facultado para apreciar, en los expedientes administrativos de apremio, si se cumplieron los trámites esenciales del procedimiento y en consecuencia si quedan suficientemente garantizados los derechos de los interesados.*

a) El problema planteado en este recurso, consiste en dilucidar si puede inscribirse en el Registro la escritura de venta de una finca, otorgada por un auxiliar de la agencia Recaudatoria a consecuencia de un expediente de apremio a cargo del contribuyente, quien manifestó al autorizarse la escritura, que no podía otorgar la transmisión de la finca embargada y subastada, puesto que a ella únicamente le pertenecía el usufructo vitalicio de la misma y era la nuda propiedad de otras personas.

b) De las formalidades del expediente, reflejadas en la escritura, aparece que, con excepción de la citación hecha a la deudora para que compareciese a otorgar la escritura, las restantes notificaciones practicadas no consta que se hayan acomodado a los preceptos reglamentarios aunque se empleen fórmulas de carácter general que pudieran dar lugar a entenderlo, y, por tanto, no resulta probado que, conforme al artículo 102 del Estatuto de Recaudación, se citara a la interesada a fin de que presentase el título de adquisición y que al ser sólo usufructuaria se notificase el procedimiento al nudo propietario para su conocimiento, puesto que se enajenaba el pleno dominio de la finca. (Res. de 21 de marzo de 1958. «B. O.» de 4 de junio de 1958).

DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *No es necesario presentar en el registro escrituras de adaptación de estas compañías, cuando ya se consideran por sí "adaptadas" al acomodarse perfectamente a lo que en dicha ley se dispone. Validez de acuerdo de transformación de sociedad de responsabilidad limitada en anónima. Transmisión de participaciones sociales. Duración del cargo de consejero.*

a) Ni la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ni el Reglamento del Registro Mercantil, exige que se presente en el Registro escrituras de adaptación de estas Compañías, cuando ya se consideran por sí adaptadas, al acomodarse perfectamente a lo que en dicha Ley se dispone; por lo que al presentarse a inscripción un acto realizado por una Sociedad que se halle

en estas condiciones, el Registrador calificará tal adaptación conforme a los antecedentes que consten en el Registro, si son bastantes, o con vista a la escritura de constitución y estatutos, si fuere necesario, y procederá a la extensión del asiento solicitado si el acto en cuestión y los artículos estatutarios que deben legalizarlo no están en contradicción con la Ley, o los suspenderá o denegará cuando no resulten cumplidos los referidos requisitos, haciendo constar por nota al margen de la primera inscripción de la Sociedad, y al principio del título, la expresión de «adaptada» o «no adaptada», conforme a lo que dispone el Decreto de 29 de febrero de 1952.

b) Ha de estimarse válido el acuerdo de transformación en Anónima de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, si este cambio de forma se acordó por unanimidad, en Junta, a la que asistió una mayoría de socios que representaba más de los dos tercios del capital social, es decir, con plena observancia de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley, si bien tal acuerdo no podrá ser inscrito en el Registro sin que previamente conste cumplido en éste el requisito de la adaptación que, como inexcusable, establece la Disposición transitoria 2.ª del Reglamento del Registro Mercantil.

c) El requisito de que la transmisión de participaciones sociales, conste en escritura pública, que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, no ha sido cumplido en este expediente, puesto que la alegación de que el acuerdo de transferencia pactado en la Junta figura en la escritura discutida, por lo que resulta elevado a público, no puede ser tenida en cuenta, ya que en dicha escritura sólo se encuentra una breve referencia de la transmisión en la parte expositiva, sin que aparezca el consentimiento necesario de ambas partes interesadas, que no estuvieron presentes en el acto, ni consta que el otorgante tuviere el poder referido para realizarlo, pues su comparecencia ante el Notario lo fué a fin de otorgar la escritura de transformación de Sociedad Limitada en Anónima.

d) El artículo 30 de los Estatutos de la Sociedad transformada, al establecer que los consejeros desempeñarán su cargo mientras la Junta General no acuerde su cese, se halla en contradicción con el artículo 72 de la Ley, que ordena que los administradores designados no podrán ejercer su cargo por un plazo superior a los cinco años, aunque puedan, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos. (Res. de 18 abril de 1958. «B. O.» de 2 de julio.)

CANCELACIÓN DE EXPRESIÓN DE APLAZAMIENTO DE PAGO DE PRECIO: *Inscrita una escritura de compraventa durante la vigencia de la Ley Hipotecaria de 1909 no procede cancelar la expresión del aplazamiento del pago del precio por el medio establecido por el artículo 98 de la Ley Hipotecaria, por no tener dicha expresión el carácter de una mención en sentido técnico. Al no existir en la vigente Ley Hipotecaria ninguna disposición transitoria que haya atribuido efecto retroactivo a la modificación en este punto, ha de aplicarse el principio general contenido en el artículo 3.º del Código civil.* (Res. de 30 de abril de 1958. «B. O.» de 1 septiembre.)